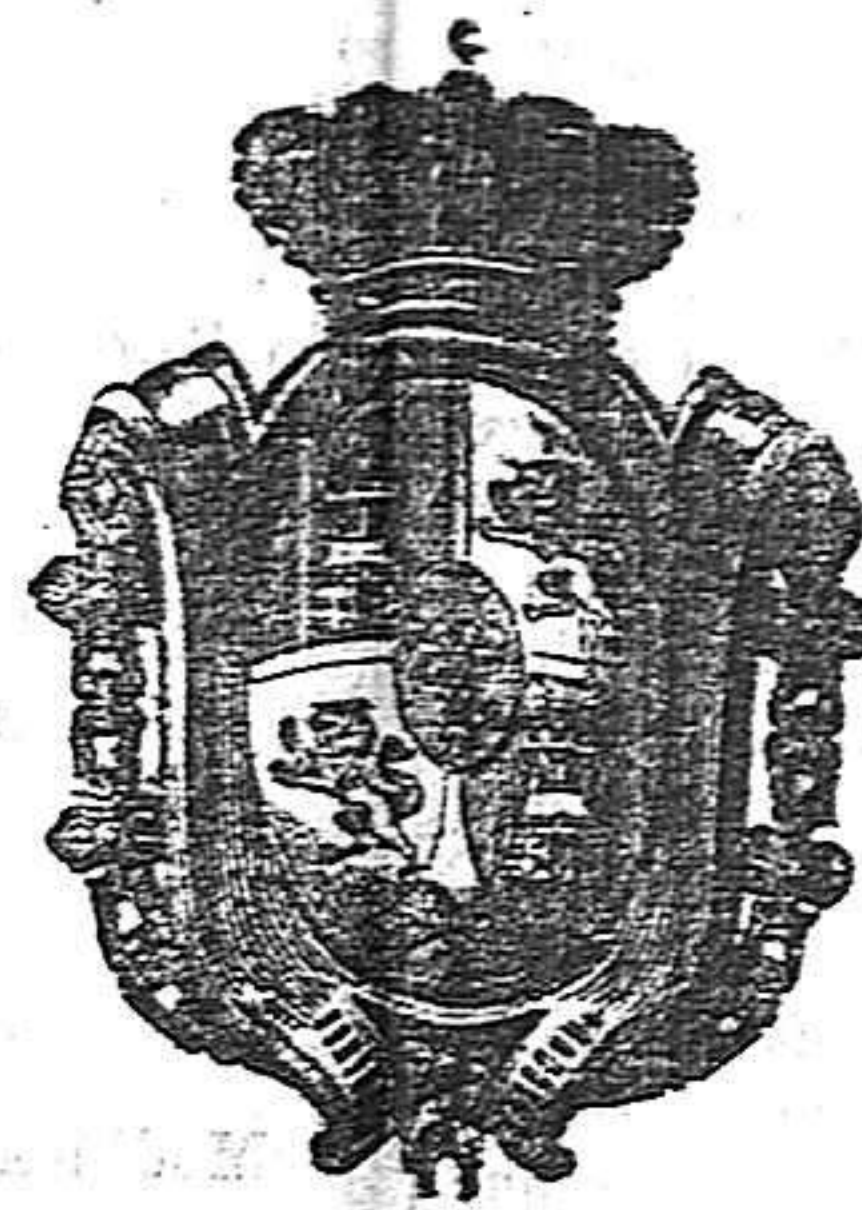


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 17 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3694

ELECCIONES

Por Real decreto de 17 del corriente se convoca á elección parcial de un Senador por esta provincia, designándose al propio tiempo para que tenga lugar aquella el día 6 de Diciembre próximo. En su consecuencia, por tanto, la elección de Compromisarios deberá verificarse el día 28 del actual mes de Noviembre, conforme determina el art. 30 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Los referidos Compromisarios, elegidos por el procedimiento que establecen los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la expresada ley, deberán presentarse en esta capital el día 4 del citado mes de Diciembre próximo con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de dicha ley, á fin de que tengan cumplimiento los artículos 37 y 40 de la citada Soberana disposición.

Los Sres. Alcaldes deberán remitir á este Gobierno y á la Diputación provincial las copias de las actas de la elección de Com-

promisarios inmediatamente después de terminada ésta, según previene el art. 35 de la expresada ley.

Espero confiadamente de los Sres. Alcaldes y de cuantos están llamados á intervenir en la emisión del sufragio se ajustarán estrictamente á la ley para que resplandezca el mayor respeto á la misma, no dando lugar por tanto á violencias y abusos para cambiar el resultado verdadero de la elección, pues estoy dispuesto en lo que de mis facultades dependa á evitarlo é imponer á los infractores el correctivo que merezcan.

Al efecto y por lo que á este Gobierno se refiere, prevengo á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes de mi Autoridad se abstengan de cursar durante el presente periodo electoral, que finará terminada la referida elección de Senador, los expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, montes, pastos ó cualquiera otro ramo de la administración, debiendo quedar en suspenso los promovidos hasta que, transcurrido aquél, sigan la tramitación que les corresponda, ni hacer tampoco durante dicho periodo nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, Agentes ó dependientes fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º del art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Tarragona 18 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 3695

Minas.—Anuncios

No habiéndose podido demarcar el registro de la mina de barita «María» (núm. 825), solicitada por D. Juan Serret, en término municipal de Vimbodí, por no resultar terreno franco suficiente para el otorgamiento de una concesión minera, según consta en el acta de suspensión de dicha operación y plano de deslinde, hallándose por lo tanto en la circunstancia prevista en el art. 93 del reglamento de Minas vigente, por decreto fecha de hoy he acordado cancelar el expediente á que dicha mina se refiere.

Lo que se hace público á los efectos procedentes y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 18 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 3696

No habiéndose podido demarcar el registro de la mina de plomo «Martha» (núm. 819), solicitada por don H. Bauman, en término municipal de Molá, por no resultar terreno franco suficiente para el otorgamiento de una concesión minera, según consta en el acta de suspensión de dicha operación y plano de deslinde, hallándose por lo tanto en la circunstancia prevista en el art. 93 del reglamento de Minas vigente, por decreto fecha de hoy he acordado cancelar el expediente á que dicha mina se refiere.

Lo que se publica á los efectos procedentes y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 18 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 3697

Renunciado sobre el terreno por el interesado D. Juan Serret, al procederse á la demarcación del registro de la mina «Agustina» (núm. 832), en término municipal de Vimbodí y hallándose por lo tanto en el caso previsto en el art. 93, párrafo 3.º del Reglamento de Minas vigente, según se desprende del acta de demarcación, por decreto fecha de hoy he acordado cancelar el expediente y declarar franco y registrable el terreno que á la citada mina se refiere.

Lo que se hace público á los efectos procedentes y para conocimiento de

aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 18 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre último, ordenando la disolución de la actual Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares y su reemplazo por otra con igual denominación, siguiendo el procedimiento que determina la Instrucción general de Sanidad:

Vistas las bases propuestas por esa Inspección y el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, emitido á los efectos del artículo 98 de la precitada disposición;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección y Comisión referidas, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Médicos titulares para la elección de la Junta de Gobierno y Patronato que ha de reemplazar á la que le representaba y fué disuelta por el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre último, en virtud de las dimisiones reiteradamente presentadas por los dignos individuos de la misma.

La nueva Junta constará de nueve Vocales propietarios, de los que siete habrán de ser precisamente Médicos titulares en ejercicio. Se elegirán además nueve suplentes, de iguales condiciones que los propietarios.

2.º Que los individuos pertenecientes al citado Cuerpo que habiten en cada distrito ó partido judicial elijan, por mayoría relativa de votos, un compromisario que los represente, y que los compromisarios designados por los partidos judiciales de cada provincia, reunidos en la capital de ésta, nombren, por mayoría relativa, los Vocales propietarios que han de constituir la Junta y los suplentes.

La elección de los compromisarios se verificará, en las poblaciones cabeza de partido, el día 10 de Diciembre próximo; la de los Vocales, en la capital de la provincia respectiva, el día 17 del citado mes. La votación en

ambos casos comenzará á las dos de la tarde, y se cerrará á las cuatro de la misma.

3.º La actual Junta de Gobierno y Patronato, aun en funciones con arreglo á la disposición transitoria del Real decreto de 20 de Octubre, remitirá dentro del corriente mes, al Subdelegado de Medicina de cada partido judicial, una lista ó relación de los individuos del Cuerpo de Médicos titulares que, por habitar en el distrito, tienen derecho electoral en el mismo.

El Subdelegado, en vista de la precitada relación, si la hubiera recibido, y en todo caso con los antecedentes sobre el particular de que disponga, remitirá sin demora á cada uno de los referidos electores de su distrito una cédula ó papeleta en papel blanco, autorizada con el sello de la Subdelegación, en la que constarán: la provincia y el partido judicial en que haya de ser utilizada y el día y horas fijadas para la votación.

4.º Que los Alcaldes, á instancia del Subdelegado, autoricen la exposición de la lista de electores de los partidos en los tabloneros de edictos y el anuncio en los mismos del día, y horas y local en que haya de verificarse la elección.

5.º Que el elector llene la papeleta con el nombre y apellidos del compromisario que proponga, la firme y rubrique, y la entregue doblada al Subdelegado del distrito en el momento de la votación precisado en la disposición 2.ª.

El elector que no pudiese comparecer la remitirá en sobre cerrado y en tiempo hábil al referido funcionario. El que no dispusiera en el acto de la votación de la papeleta electoral, podrá reclamar otra, que le será facilitada por el Subdelegado.

6.º Que este funcionario, constituido en el local que se haya designado por el Alcalde el día y en la hora que determina la disposición 2.ª, declarará abierta la votación; recibirá las cédulas electorales, depositándolas en forma conveniente y segura; abrirá los sobres que le hayan sido remitidos, y facilitará las papeletas que por los electores se le reclamen, procediendo después, á la hora señalada, al escrutinio, todo en acto público.

El Subdelegado hará la proclamación del compromisario que haya obtenido mayor número de votos, y bajo su firma y con su sello, la pondrá en conocimiento del elegido, comunicando sin demora alguna á la Inspección de Sanidad de la provincia el resultado del escrutinio.

Las papeletas entregadas por los electores las conservará, por si fuese necesaria alguna comprobación, hasta que oficialmente se designe la nueva Junta de Gobierno.

Si en el acto del escrutinio resultara empate, se resolverá éste por sorteo.

7.º Que el Subdelegado que no justificase cumplidamente y con la posible anticipación su ausencia en los actos electorales, sea sometido al oportuno expediente, considerándose su ausencia como falta grave para la corrección que proceda. El Alcalde de la localidad designará acto seguido otro Subdelegado, ya sea el de Farmacia, ya el de Veterinaria, para que proceda cuanto antes al cumplimiento de las obligaciones que correspondían al Subdelegado de Medicina ausente, dando conocimiento de los hechos al Gobernador de la provincia.

8.º Que del resultado del escrutinio á que se refiere la disposición 6.ª se levante por el Subdelegado la oportuna acta, que firmarán el mayor número posible de los compromisarios presentes, consiguiendo en ella las vicisitudes de la elección.

9.º Que los compromisarios elegidos por los distritos se reúnan el día y á la hora que precisa la disposición 2.ª, en el lugar de la capital que, previamente, á instancia de la Inspección provincial, habrá designado el Gobernador y anunciado en el tablón de edictos, para proceder á la elección de los Vocales de la Junta y suplentes.

Formarán la Mesa electoral el Inspector de Sanidad de la provincia ó quien venga sustituyéndole, en concepto de Presidente, y como Secretarios, los dos compromisarios más jóvenes que estén en el local.

Constituida la Mesa, el Presidente dará lectura de la parte dispositiva de la presente convocatoria que se refiera al acto y de las comunicaciones que haya recibido respecto á los nombramientos de compromisarios. Los Secretarios anotarán los nombres de éstos y el partido que represente cada uno de ellos, formándose por tal procedimiento la lista de electores, que será autorizada por la Mesa.

10. El compromisario cuya designación no se hubiere comunicado al Inspector provincial, podrá reclamar en el acto que se le incluya en la lista, exhibiendo al efecto su nombramiento. La Mesa decidirá sobre la reclamación sin ulterior recurso.

11. Que acto seguido se proceda á la votación por medio de cédula, con el sello de la Inspección, que entregará el Presidente á cada uno de los compromisarios que concurran. El elector consignará en ella los nombres de los que propongan para Vocales y suplentes de la Junta, estableciendo entre unos y otros la debida separación; la firmará y la dará doblada al Presidente, quien, después de proclamar en alta voz «el compromisario por el partido de Don N. N., vota», la depositará en la urna, anotándolo los Secretarios.

12. Que terminada la votación, se haga el escrutinio, extrayendo el Presidente de la urna, una á una, las cédulas depositadas y leyendo en alta voz el nombre del elector que votó y los de los Vocales y suplentes que designen. El acto será público, tomando nota los Secretarios de los sufragios que se vayan conociendo. Las cédulas podrán ser examinadas por los electores que lo soliciten del Presidente.

13. Que publicadas todas las cédulas, se lea por los Secretarios la lista de los electores que hayan tomado parte en la votación, manifestando cuál sea el número de los votos emitidos, y verificado el recuento de las papeletas, se hará y publicará el cómputo de los votos adjudicados á cada candidato, proclamándose por el Presidente los nombres de los Vocales y de los suplentes que hayan obtenido la mayoría relativa de los sufragios.

En la oportuna acta, que se redactará inmediatamente, habrán de consignarse todas las vicisitudes de la elección, firmándola el Presidente, los Secretarios y la mayoría, á ser posible, de los electores reunidos.

14. Que el Presidente remita en sobre certificado el acta al Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad dentro de tercero día, acompañando las protestas que se hubieren presentado en ese plazo, y que la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo, una vez en posesión de las actas provinciales que se le hayan remitido, haga el escrutinio, cumpliendo las prescripciones del art. 78 de la Instrucción general de Sanidad, y proponga al Ministerio la resolución que proceda, estimando ó desestimando, según considere justo y sin ulterior recurso, las protestas que se hayan formulado; y

15. Que esta convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta de Ma-*

Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

Do Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Sr. Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares.

(Gaceta del 8 de Septiembre)
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

(Véase el Boletín de ayer)

CAPITULO IV

Modificaciones del proyecto

ARTICULO 51

Si antes de principiarse las obras, ó durante su construcción, la Administración resolviera ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

ARTICULO 52

Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Si la suspensión afectase á toda la obra ó á una parte considerable suya, le será concedida al contratista una prórroga del plazo para el cumplimiento de su compromiso con la Administración, igual en el primer caso al tiempo que dure la suspensión, y en el segundo, una proporcionada á la relación que tenga la parte suspendida con la totalidad de la obra que en aquel momento se halle pendiente de ejecución.

ARTICULO 53

Quando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Arquitecto y el contratista, sometiéndoles á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios, por uno ú otro procedimientos convenidos, se sujetarán siempre á lo establecido en el artículo 36 del presente pliego de condiciones.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándose, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin emplear por la modificación introducida.

Quando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el con-

tratista se conforma con los que fija la Administración.

ARTICULO 54

Quando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 51 y 57.

Únicamente en casos de absoluta necesidad, y con perfecta justificación de las causas á que obedece, se presentarán proyectos de modificación del que haya servido de base á la contrata, y, en todo caso, se aplicarán también á estas modificaciones los preceptos de los mencionados artículos 51 y 57.

CAPITULO V

Casos de rescisión

ARTICULO 55

En caso de muerte ó de quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó los síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir ó desechár el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna.

ARTICULO 56

Quando de la comprobación del replanteo prevenido en el art. 8.º resultara la necesidad de variar alguna parte del proyecto, se procederá inmediatamente á su modificación, y se reformarán los conceptos correspondientes del presupuesto con arreglo á los precios del que sirvió de base á la contrata. Si la diferencia entre este último y el nuevo llega en más ó en menos al 10 por 100 del primero de ellos, ó sea el de la contrata, se rescindirá ésta, y en caso contrario deberá el contratista comenzar las obras y llevarlas á cabo con arreglo al nuevo replanteo y á los precios contratados.

ARTICULO 57

También se rescindirá la contrata en los casos siguientes:

1.º Cuando las modificaciones indicadas en el art. 51 alteren el presupuesto de la contrata por exceso ó por defecto de un 10 por 100 por lo menos, por alteración de los precios de las unidades de obra.

2.º Cuando se altere el presupuesto en una quinta parte, ó más, por exceso ó por defecto; debiendo computarse, para determinar esta diferencia, todas las alteraciones que haya experimentado el presupuesto primitivo del contrato, por reformas adicionales ó cualesquiera otros motivos de alzas ó bajas que se hubieren hecho en la obra.

Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior á los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que trata el art. 48, ó por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 54 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Quando se reúnan dos ó más de las causas señaladas anteriormente, podrán acumularse su resultado para el efecto de ser necesaria la rescisión. Siempre que el contratista preste su conformidad voluntariamente á un presupuesto adicional, deberá hacerlo constar así, y se considerará como

formando parte integrante del presupuesto primitivo para los efectos de este artículo.

ARTICULO 58

Cuando transcurra un plazo de un año sin que pueda el contratista comenzar las obras ni desarrollarse en la escala debida, por cualquier circunstancia independiente de su voluntad, tendrá derecho á la rescisión de la contrata.

ARTICULO 59

Cuando el Gobierno disponga que, después de comenzadas las obras, cesen ó se suspendan por un plazo mayor de un año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas y sus prórrogas sin que se alicé la suspensión mencionada en el art. 52, tendrá el contratista derecho á la rescisión.

ARTICULO 60

Si llegase el término de alguno de los plazos á que se refiere el art. 11 sin que el contratista hubiese construído las obras correspondientes, se rescindirá la contrata, con pérdida de la fianza, sin que se admita á aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviere por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

ARTICULO 61

Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 45, 55, 57 y 59, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan estado empleando en las obras con autorización del Arquitecto, para los efectos de este artículo, se valorarán por convenio entre la Administración y el contratista ó por peritos. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración de dichos medios auxiliares los que se indiquen en las condiciones de cada contrata, ó, en su defecto, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista; entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono por este concepto cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios del de las obras contratadas.

Las cimbras, andamios, apeos y demás medios auxiliares análogos quedarán de propiedad de la obra si así lo dispone la Administración, asesorada por su Arquitecto, siéndole de abono al contratista la parte correspondiente en proporción á la cantidad de obra que falte por ejecutar, según los cuadros de precios; si la Administración, informada por el Arquitecto, resuelve no conservarlos, serán retirados por el contratista.

Se abonarán también las obras ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales aceptados al pié de la obra, si son de recibo, de aplicación á la terminación de aquélla y en cantidad también proporcionada á la obra pendiente de ejecución y que no estorbe ni dificulte la buena marcha de los trabajos, aplicándose á estos materiales los precios que marque el cuadro de detalles para ese objeto; y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente. También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra,

siempre que los trasporte al pié de ella en el término que al efecto se le fije.

En los casos á que se refieren los artículos 45 y 59, se concederá al contratista, además de lo indicado en los párrafos anteriores de este artículo, una indemnización que el Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo á dicho valor, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y á la extensión del documento en que se formalice la contrata, debidamente justificados todos ellos.

La rescisión producida por las causas indicadas en los artículos 56 y 57 no producirá más derecho al contratista que al reintegro de los gastos que haya hecho para custodia de la fianza, anuncio de la subasta y formalización de la contrata, según se detalló en el párrafo anterior, sin que pueda reclamar indemnización alguna ni el abono de los útiles y herramientas destinados á las obras.

ARTICULO 62

Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el art. 60 no tendrá tampoco derecho el contratista á reclamar ninguna indemnización, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras, pero si á que se abonen las ejecutadas con arreglo á condiciones, y los materiales acopiados que sean de recibo estén al pié de la obra y sean necesarios para la misma, sin causar entorpecimiento á la buena marcha de los trabajos.

CAPITULO VI

Recepción de las obras

Medición general y liquidación final

ARTICULO 63

Treinta días al menos antes de terminarse las obras ó parte de ellas, en el caso de que los pliegos de condiciones estableciesen recepciones parciales, comunicará el Arquitecto al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la proximidad de su terminación; si en este intermedio no hubiese resuelto el Ministerio que haga la recepción un Arquitecto determinado, se entenderá autorizado para hacerla el Director con la Junta de Obras.

En todo caso es necesaria la presencia en este acto del Arquitecto Director.

ARTICULO 64

Para proceder á la recepción provisional será precisa la asistencia de la Junta de Obras ó de un representante de la misma, del Arquitecto designado al efecto, si así se hubiera estimado conveniente, del Arquitecto Director de la obra y del contratista ó de su representante, debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de autemano con el resultado de la operación, el Arquitecto acudirá al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará, á su costa, un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta que, firmada por los asistentes, se remitirá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Si se encuentran las obras en buen estado, y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente,

comenzando el plazo de garantía señalado en los pliegos de condiciones.

Si verificada la recepción provisional, el edificio fuese utilizado inmediatamente ó antes de la recepción definitiva por la Administración, á cargo de ésta correrá su conservación durante el plazo de garantía; en caso contrario, será de cargo del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta, y se darán por el Arquitecto al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, como en el caso del art. 60, por no terminar la obra en el plazo estipulado, á no ser que la Administración crea procedente concederle nuevo plazo, que será improrrogable.

ARTICULO 65

Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida por el Arquitecto á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición: los datos del replanteo general, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras tomados durante la construcción y autorizados con las firmas del Arquitecto y del contratista; la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias, y, en general, los que convengan al procedimiento consignado en las condiciones de la contrata para deducir el número de unidades de obra de cada clase ejecutadas; teniendo presente además lo que previenen los artículos 12 y 35 de estas condiciones.

ARTICULO 66

La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general, á las cubriciones, y en su caso á los pesos, los precios señalados en el presupuesto para cada unidad de obra, y teniendo presente además lo establecido en los artículos 36 y 37 de estas condiciones.

Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo al formulario é instrucciones que rijan y se pasarán al contratista mediante recibo fechado, por un plazo de treinta días para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Arquitecto concederle una prórroga.

Si, expirado el plazo de treinta días, ó la prórroga, no hubiere expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y si el contratista hubiere hecho alguna observación, se acompañará el informe que acerca de la misma emita el Arquitecto para la resolución que proceda.

ARTICULO 67

Si el contratista no atendiese á la conservación de la obra durante el plazo de garantía, en el caso de que el edificio no fuese ocupado antes de la recepción definitiva, se proveerá por la Administración á la guardería, lim-

pieza y todo lo que fuese necesario, haciéndolo por cuenta del contratista.

Al abandonar el contratista el edificio, tanto por buena terminación de las obras como en el caso de rescisión del contrato, está obligado á dejarle desocupado y limpio en el plazo que el Arquitecto fije. Después de la recepción provisional, durante el plazo de garantía y en el caso de que la conservación del edificio corra á cargo del contratista, no debe haber en él más herramientas, útiles, materiales, muebles, etc., que los precisos para la guardería y limpieza y para las obras que se ejecuten, si esto último fuese necesario.

En todo caso, ocupado ó no el edificio, está obligado el contratista á revisar la obra durante el expresado plazo, reparando los desperfectos todos que en ella se manifesten por causa de ejecución defectuosa.

ARTICULO 68

Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el art. 64 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ella. En caso contrario, se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

ARTICULO 69

Hecha la recepción definitiva, y si durante el plazo de garantía se hubieran ejecutado obras, se procederá del siguiente modo:

1.º Si dichas obras, consignadas en el proyecto, no se hubiesen realizado á su tiempo, ó fuesen exigidas por la Dirección facultativa en el mismo plazo, serán valoradas según los precios del presupuesto y lo establecido en estas condiciones generales y en los pliegos de las del proyecto.

2.º Si se han ejecutado obras para la reparación de desperfectos ocasionados por el uso del edificio, siendo éste utilizado y usado durante dicho plazo por la Administración, se valorarán estas obras según se dice en el caso anterior.

3.º Si se han ejecutado obras para reparación de desperfectos ocasionados por deficiencias de la construcción ó de la calidad de los materiales, nada debe abonarse por ellas al contratista.

ARTICULO 70

Aprobadas la recepción y la liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado, por medio de certificación del Alcalde del distrito municipal en cuyo término se halla emplazada la obra contratada, que no existe reclamación alguna contra aquél por los daños y perjuicios, que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, ni por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo á las disposiciones vigentes, contra los deudores de la Hacienda pública.

ARTICULO 71

En las contrata rescindidas tendrán lugar las dos recepciones: la provisional, efectuada desde luego, y la defi-

nitiva cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras terminadas por completo al acordarse la rescisión.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelanto en que se encuentren, se hará, sin pérdida de tiempo, una sola y definitiva recepción.

ARTICULO 72

Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aún cuando quede libre de responsabilidad respecto de las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra, hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 70.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los pliegos de condiciones establecerán lo conveniente sobre el seguro que haya de hacerse para las obras; habiendo en todo caso de prevenirse que las cantidades por las que se haga el seguro alcancen al valor que tengan por contrata los objetos asegurados, y que el importe abonado por la Empresa aseguradora en el caso de siniestro ingrese siempre en poder del Estado, depositándose en sus Cajas para ir abonando en pago de la obra que se reconstituya á medida que ésta se vaya realizando. El reintegro de dicha cantidad al contratista se hará por certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

En las obras de reforma ó de reparación se fijará por el pliego particular la porción del edificio que debe ser asegurada, y si nada se previniese, se entenderá que el seguro ha de comprender toda la parte del edificio á que afecte la obra.

2.º El contratista queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la Industria Nacional, del Reglamento para su ejecución, y, por consiguiente, á tener en cuenta las listas que el Gobierno publique de artículos en que es dable acudir á la producción extranjera en los servicios del Estado. El Arquitecto cuidará de que el contratista cumpla cuanto exigen dichas disposiciones, según previene el art. 8.º del citado Reglamento de 23 de Febrero de 1908.

San Sebastián 4 de Septiembre de 1908.—Aprobado por Su Majestad.—F. R. San Pedro.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3698

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de primer grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le confiere el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado, por providencia de esta fecha, declarar incursos en el apremio citado á los deudores que á continuación se expresan por sus descubiertos con la Hacienda por el concepto de defraudación á la contribución industrial.

Manuel Aragonés Valls, de Tortosa. Sres. Viuda y Sobrinos de J. Ferrer y Mary, de Tarragona.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los referidos deudores.

Tarragona 14 de Noviembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado		
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	
Gallinas, gallos y palomos.	100	Una.	3'00		300'00		75'00		
Liebres y conejos.	150	Uno.	2'50		300'00		75'00		
Huevos.	2 000	100	10'00		200'00		50'00		
Patatas.	8.000	100 kilos.	10'00		800'00		200'00		
Leña.	30.000	»	2'50		750'00		187'50		
Algarrobas.	4.000	»	15'00		600'00		150'00		
Paja.	35.281'43	»	6'00		2.116'88		529'22		
TOTAL.....						5.066'88		1.266'72	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Vilella alta 13 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Ramón Crivellé.

Núm. 3700

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado		
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	
Gallinas, gallos y palomos.	150	Una.	4'00		600'00		150'00		
Huevos.	10.000	100	8'00		800'00		200'00		
Patatas.	12.030	100 kilos.	8'00		963'13		223'03		
Leña.	40.000	»	4'00		800'00		200'00		
Paja.	30.000	»	4'00		1.200'00		300'00		
TOTAL.....						4.163'13		1 073'03	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Pilas 10 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Jaime Sendra.

Núm. 3701

Don José Casagualda Busquets, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Reus,

Por el presente se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de este partido judicial que el día 24 de los corrientes y hora de las doce tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad la reunión de los representantes de los pueblos que con éste forman el partido judicial de Reus, á fin de examinar y en su caso aprobar el presupuesto ordinario de la cárcel del partido para el ejercicio económico de 1909 y el extraordinario formado para la construcción de la nueva cárcel, dividida la totalidad del mismo en cinco presupuestos.

Asimismo y para evitar gastos innecesarios á los Ayuntamientos, tendrán presente que se publica este anuncio como primera y única convocatoria, á fin de no perjudicar con una segunda á los que asistieren á la primera, y que cualquiera que sea el número de los asistentes, se tomará acuerdo acerca de los extremos que se citan; entendiéndose que la no asistencia en el día señalado presta conformidad á lo resuelto por los demás.

Los representantes vendrán provistos de credencial ú oficio que les acredite este carácter.

Reus 12 de Noviembre de 1908.—José Casagualda.

Núm. 3702

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

Por el presente edicto se hace público que D. José Grau y Solanes, en calidad de apoderado de D. Laureano Hereter y Fouoll, tiene solicitado de este Ayuntamiento se le conceda autorización para construir un edificio destinado á fábrica de gas acetileno sistema «Gloire» en este término municipal en las afueras de esta villa, frente á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en la finca de D. Ricardo Mestre Divorra, y partida Sort, facultándosele además para abrir en la vía pública las excavaciones que sean necesarias para la instalación de tubos ó cañerías conductoras del fluido.

Se advierte que durante el término de veinte días naturales, é contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan por escrito relativas al citado proyecto, y que terminado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por extemporánea.

Falset 16 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Joaquín Pujol.

Núm. 3703

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los concep-

tos de rústica y urbana formados en este distrito municipal para el próximo año de 1909, y el padrón de contribuyentes por el concepto de industrial, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados para los efectos de las reclamaciones que sean conducentes.

Vilella baja 12 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Baltasar Porques.

Núm. 3704

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana para el próximo año 1909, estarán de manifiesto al público por ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de su examen y reclamación.

Tivisa 17 de Noviembre de 1908.—El Alcalde accidental, Ignacio Rovira.

Núm. 3705

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909 de este distrito municipal por los señores del Ayuntamiento y Junta pericial, se hallarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para poder ser examinados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Al propio tiempo, encargo á los señores Alcaldes donde existan contribuyentes de este término, lo hagan público por los medios de costumbre á los vecinos terratenientes.

Botarell 17 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 3706

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pla de Cabra

Por el presente se hace saber que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento, previo informe de la Junta municipal de Sanidad y al objeto de conservar el buen estado sanitario del ganado de cerda de este distrito municipal, se ha suprimido para este año el mercado de dicha clase de ganado que tenía lugar en el día de la feria que se celebra el día 22 del que cursa.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de evitar perjuicios á los que se dedican á la venta de dicho ganado.

Pla de Cabra 16 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Gabriel Rabadá.

Núm. 3707

Don Juan Vilanova Farnós, Alcalde constitucional de Rasquera.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio para el año 1909, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de quince días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Rasquera 15 de Noviembre de 1908.—Juan Vilanova.